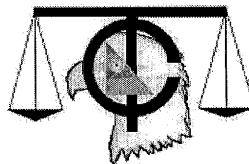




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 05 OCT 2005

VISTO: el Expediente N° 332/05 – letra TCP caratulado “S/
SOLICITUD FISCALIA DE ESTADO REF. DECLARACIÓN JURADA
PATRIMONIAL SR. GOBERNADOR”, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota FE N° 426/05 (fs. 01) que origina las presentes actuaciones, la Fiscalía de Estado de la Provincia remite a este organismo de control, original de la denuncia que fuera formulada en el ámbito de su competencia por los legisladores provinciales Sres. José Carlos MARTINEZ y Manuel RAIMBAULT en relación a un presunto incremento patrimonial experimentado por parte del Señor Gobernador de la Provincia, que no habría sido objeto de declaración jurada, ello ante la posibilidad de constatarse el delito de omisión maliciosa en la presentación de declaración jurada conforme lo prevé el art. 268.3 del Código Penal.

Que tal intervención resulta pertinente, según lo indica el Fiscal Adjunto, por tratarse la cuestión referenciada en la denuncia como de competencia del Tribunal de Cuentas, atento lo establecido por los arts. 1° -última parte-, 2° -primer párrafo- 6° - inc. a)- y 16° de la Ley Provincial N° 352 y 2° - 2° párrafo del inc a) del Decreto Provincial N° 790/97.

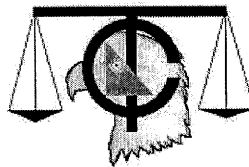
Que en efecto, la intervención dada a este organismo de control, en tal oportunidad fue precisamente a los fines de ejercer su competencia en los términos previstos en la Ley Provincial N° 352, la que se encuentra acotada a lo que establece su artículo 1° y el Decreto Reglamentario 790/97, es decir al registro y fiscalización del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas, quedando en cabeza de los sujetos obligados, en el caso de que exista una modificación sustancial de su patrimonio, la carga de presentar la nueva declaración jurada patrimonial.

Que la Ley Provincial N° 352 regula como norma especial, el régimen de declaraciones juradas patrimoniales, estableciendo claramente dos aspectos vinculados al mismo, uno, referido al “registro” de las mismas, cuya competencia es exclusiva del Tribunal de Cuentas y por otro lado, el procedimiento denominado “Requerimiento de Justificación de incrementos patrimoniales”, cuya competencia es atribuida a la Fiscalía de Estado.

Que el artículo 1° de la ley nombrada señala al respecto: “*Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que del texto transcrito resulta que el Registro de Declaraciones Juradas, cuya responsabilidad es del Tribunal de Cuentas (art. 2), tiene como fin *la inscripción y custodia* de las declaraciones juradas, como así también la *fiscalización* del cumplimiento de la ley.

Que en cuanto a la primera de las funciones citadas, vale decir “inscripción y custodia”, el Tribunal de Cuentas tiene la responsabilidad específica de la *conservación, custodia, archivo y registro de las declaraciones juradas*, ello conforme lo prevé el Decreto Reglamentario N° 790/97 (art. 2°).

Que por otra parte y conforme surge del artículo 1°, el Tribunal de Cuentas tiene también a su cargo, *la fiscalización del cumplimiento de la presente ley*, claro que ello tiene que ser interpretado dentro de la función principal de registro que se le asigna.

Que resulta pues evidente que el fin que persigue la norma, es la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios obligados, y precisamente es en relación a esa presentación, que el Tribunal de Cuentas tiene la obligación de fiscalización.

Que tal cumplimiento de la presentación de la declaración jurada patrimonial procede a partir de la fecha de notificación de la designación del funcionario obligado, tal como surge del art. 5 de la ley, (reglamentado por su similar art. 5 del Decreto Provincial N° 790/97) el que señala que “*Las declaraciones juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2° de la presente Ley*” o según los términos del artículo 6, el que ordena que “*La declaración jurada patrimonial también deberá ser presentada: a) cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo 3°; b) dentro de los treinta (30) días siguientes al momento de cesar en la función.*”

Que en efecto, tal función de fiscalización, se complementa con las sanciones que puede aplicar el Tribunal de Cuentas, en el supuesto de que los sujetos obligados no presentaren su declaración jurada al momento de su designación o baja. (art. 16).

Que conforme al sistema reglamentado por el Decreto Provincial 790/97, *los servicios de personal de los respectivos organismos, junto con la notificación de los actos de designación, promoción o asignación de funciones, deberán entregar el formulario para cumplimentar el trámite*, iniciándose de tal modo el procedimiento.

Que acorde lo expuesto y conforme las normas citadas, surge que el Tribunal fiscaliza el cumplimiento de la ley mediante el relevamiento de los decretos provinciales de designación o cese de los funcionarios obligados a presentarla.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que ello es posible, tanto en los supuestos de designación o de cese de los funcionarios obligados, mediante la constatación de las fechas de los actos administrativos respectivos.

Que esa fiscalización no resulta posible materialmente en aquellos casos en que la obligación de la presentación de declaración jurada obedezca a un cuestión vinculada con el incremento del patrimonio en una proporción superior al 20% ya declarado, quedando en cabeza del sujeto obligado, la merituación de tal presentación, no pudiendo el Tribunal exigir o intimar por cumplimiento, toda vez que tal información se corresponde con el patrimonio del funcionario, desconociendo el Tribunal las modificaciones que el mismo pudiera ser objeto, salvo que tal circunstancia fuera puesta en conocimiento del organismo, como ocurrió en el caso sub examine y en el que se procedió en forma inmediata a requerir un descargo al Señor Gobernador que hiciera a su derecho.

Que le asiste razón al Señor Fiscal Adjunto, cuando manifiesta que el control o fiscalización en la presentación de declaraciones juradas es de competencia de este organismo, pero verificado por el Tribunal de Cuentas lo solicitado mediante la compulsión de los registros, se agota la competencia del Tribunal.

Que sin perjuicio de ello, este Tribunal puso en conocimiento del Sr. Gobernador el hecho denunciado, permitiéndole ejercer su derecho a presentar un descargo al respecto, el que se agrega a fs. 15/20, sin haber presentado en tal oportunidad una nueva declaración jurada, conforme lo prevé el art. 6 inc a) de la Ley Provincial N° 352, circunstancia que permite presumir que no habría una modificación sustancial de su patrimonio, terminando en tal oportunidad la intervención que le compete al Tribunal.

Que en tal instancia y como ya se indicara en el Informe Legal N° 276/05 (fs. 23/24) de éste organismo, para corroborar el presunto enriquecimiento del funcionario se debe recurrir a lo que regula la propia norma -Ley Provincial N° 352- en el capítulo Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales – art. 8 y ss., siendo la Fiscalía de Estado el órgano competente para practicar el requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales y la que puede solicitar, mediante dictamen fundado, los sobres que contengan la declaración jurada patrimonial del funcionario tal como lo prevé el artículo 14 de la citada ley.

Que por otra parte y luego de presentado el descargo por el Señor Gobernador, ingresa fecha 27 de septiembre de 2005, nota suscripta por los Sres Legisladores Manuel RAIMBAULT y José Carlos MARTINEZ (fs. 25/26), en la que solicitan que *atento el estado de las presentes actuaciones,...se resuelva la denuncia oportunamente formulada*, indicando que para una correcta resolución se incorpore copia certificada del Expte. FE N° 36/05 caratulado “S/ DENUNCIA EN SEDE PENAL POR PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILICITO y/o en su caso se requiera en forma previa el levantamiento de la reserva de las declaraciones juradas de los investigados, ello como un “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



elemento imprescindible para comparar si los incrementos patrimoniales resultan “sustanciales” en los términos de la Ley Provincial N° 352, resultando lo requerido por los Sres Legisladores, absolutamente improcedente en el ámbito de este Tribunal, en función de las competencias atribuidas expresamente por la Ley Provincial N° 352 a éste Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Estado, ya delimitadas en la presente resolución.

Que no corresponde resolver una denuncia, atento que ante este tribunal no tramita en función de las presentes actuaciones, una denuncia por presunto daño patrimonial causado al estado, conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley Provincial 50, que se encuentre pendiente de resolución, toda vez que las mismas se originan mediante la remisión de una denuncia formulada por los legisladores en el ámbito de competencia de otro organismo -Fiscalía de Estado- y en relación a un presunto incremento patrimonial por parte del Señor Gobernador que no habría sido objeto de declaración jurada, ello ante la posibilidad de constatarse el delito de omisión maliciosa en la presentación de declaración jurada conforme lo prevé el art. 268.3 del Código Penal.

Que habiéndose verificado a través de la compulsión del registro de Declaraciones Juradas, el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada por parte del Señor Gobernador, conforme lo prevé el art. 5° de la Ley Provincial N° 352 (fs. 9), como así también, habiendo sido notificado el Señor Gobernador a los fines de verificar si su situación se encuadraba en los términos del art. 6 inc a) de la citada ley (fs. 12-15/20), este organismo ve agotada su intervención, por lo que corresponde dictar un acto administrativo dando por finalizada la intervención que le compete a este Tribunal de Cuentas, atento lo establecido por los arts. 1, 2 y 6 inc a) y ccs de la Ley Provincial 352 y demás normas del Decreto Reglamentario N° 790/97.

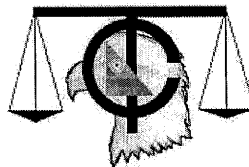
Que tampoco corresponde, a los fines de resolver la cuestión, solicitar la copia de las actuaciones que tramitan ante la Fiscalía de Estado bajo el N° 36/05 caratulado “S/ DENUNCIA EN SEDE PENAL POR PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILICITO, toda vez que las mismas se vinculan con una materia que no se corresponde con la competencia de este Tribunal.

Que de igual modo no corresponde requerir en forma previa el levantamiento de la reserva de las declaraciones juradas del investigado, ello como un elemento imprescindible para comparar si los incrementos patrimoniales resultan “sustanciales” en los términos de la Ley Provincial N° 352, ya que este Tribunal no puede proceder a la apertura o levantamiento de la reserva del secreto que ostentan las declaraciones juradas, limitándose su ámbito de actuación a la *conservación, custodia, archivo y registro de las declaraciones juradas*.

Que por otra parte, la comparación del incremento patrimonial solo puede hacerse en el marco del procedimiento previsto en la ley – Procedimiento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Justificación de incrementos patrimoniales - (arts. 8 y ccs de la Ley 352) y a través de quien resulta la autoridad competente para llevarlo adelante – la Fiscalía de Estado- (art. 9).

Que acorde lo expuesto, y considerando que la Nota de fs. 25, en nada modifica la situación tratada mediante Informe Legal N° 276/05 (fs. 23/24) corresponde realizar las acciones indicadas en el último párrafo del citado informe, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente dando por finalizada nuestra intervención, atento las normas establecidas en los arts. 1°, 2°, 6° a) y ccs. de la Ley Provincial 352 y sus similares del Decreto Reglamentario N° 790/97 y comunicando ello a los denunciantes y al Sr. Fiscal de Estado a los efectos de que si lo considera pertinente instruya el procedimiento establecido en la ley, en su condición de autoridad de aplicación de la misma, para lo cual deberá remitirse copia certificada de los presentes actuados.

Que asimismo, y conforme consideraciones ya vertidas, se entiende que para dictar el acto administrativo correspondiente, no resulta necesario requerir, tal como lo indican en su nota los legisladores, ni la copia del Expte FE N° 36/05 caratulado “S/ DENUNCIA EN SEDE PENAL POR PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILICITO, ni realizar cualquier otra acción que implique el levantamiento de la reserva de las declaraciones juradas del investigado, cuestión vedada a este organismo, toda vez que la comparación patrimonial que intentan efectuar los legisladores, sólo puede realizarse en el marco del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales previsto en la norma, conforme lo señalan los arts. 8°, 9° y ccs de la Ley Provincial N° 352, excediendo ello el ámbito de competencia de éste Tribunal.

Que se considera fundamental comunicar con copia certificada, todo lo actuado al Fiscal de Estado a los efectos de que si lo considera pertinente, en función de la información colectada en autos – descargo del Señor Gobernador obrante a fs. 15/20- , habilite el procedimiento previsto en los arts. 8° y ccs. de la Ley Provincial N° 352.

Que el servicio jurídico de este Tribunal de Cuentas ha tomado debida intervención en las actuaciones, emitiendo en consecuencia Informes Legales N° 199/05 (fs. 9), N° 276/05 (fs. 23/24) y N° 291/05 (fs. 30/38).

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1°, 2°, 6° inc a) y ccs. de la Ley Provincial N° 352;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

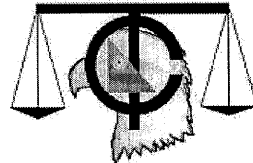
RESUELVE

ARTICULO 1°: Dar por terminada la intervención que le compete a éste Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, atento las normas establecidas en los arts. 1°, 2°, 6° a) y ccs. de la Ley Provincial 352 y sus similares del Decreto Reglamentario N° 790/97, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



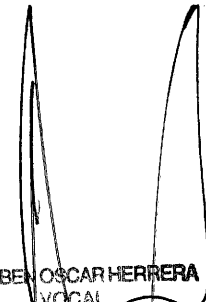
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 2º: Notificar de los términos de la presente resolución, a los Sres Legisladores Manuel RAIMBAULT y José Carlos MARTINEZ, presentantes de la Nota obrante a fs. 25 y sgtes.

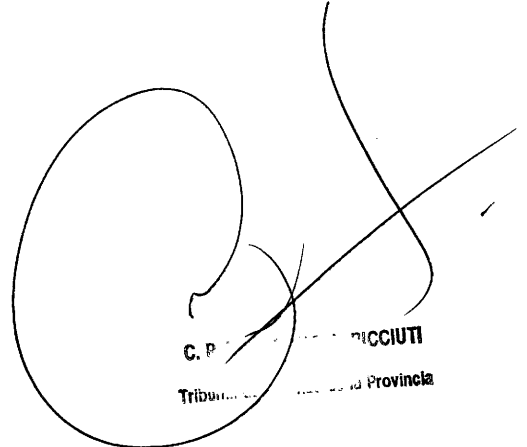
ARTICULO 3º: Notificar al Sr. Fiscal de Estado, con copia certificada e íntegra del presente Expediente N° 332/05 TCP, a los efectos de que si lo considera pertinente y en función de la información colectada en autos – descargo del Señor Gobernador obrante a fs. 15/20- , instruya el procedimiento previsto en los arts. 8º y ccs. de la Ley Provincial N° 352 de Justificación de Incrementos Patrimoniales, en su condición de autoridad de aplicación de la misma.

ARTÍCULO 4º: Registrar, dar la Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 240/ 2005.-



Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



C. P. MICCIUTI
Tribunal de Cuentas de la Provincia